



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-001-2024-00058-00
ACCIONANTE: LACIDES ENRIQUE MENDOZA MAESTRE
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Lacides Enrique Mendoza Maestre a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra*, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado rehacer la sentencia emitida el 14 de abril de 2023, teniendo en cuenta para ello la petición relativa a la aprobación de la partición presentada por el perito, incluyendo en esta las áreas de cesión específicamente anexadas en la demanda.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó el apoderado que, inició un proceso divisorio, a través del cual se solicitó la división material del bien inmueble rural en zona de expansión del corregimiento de Rio Seco, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-28890, en contra de los señores Alfredo Oñate Mendoza, José Vicente Rodríguez y Guido Verdecia Montero.

Refirió que, en la demanda se solicitaba entre otros la aprobación de la partición del inmueble según lo presentado por el perito designado.

Indicó que el trabajo de partición del perito incluyó las siguientes áreas de cesión:

“(…) 1: LOTE No. ÁREA CESIÓN N° 1

ADJUDICADO A: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ÁREA: 3423.76 METROS CUADRADOS

MATRÍCULA INMOBILIARIA DE ORIGEN: 190 – 28890

FICHA CATASTRAL DE ORIGEN: 000100030253000

UBICACIÓN: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

CORREGIMIENTO: RIO SECO

DEPARTAMENTO: CESAR

CLASE DE PREDIO: Expansión del corregimiento Rio Seco

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: NO

2. LOTE No. ÁREA CESIÓN N° 2

ADJUDICADO A: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ÁREA: 13438.75 METROS CUADRADOS

MATRÍCULA INMOBILIARIA DE ORIGEN: 190 – 28890

FICHA CATASTRAL DE ORIGEN: 000100030253000

UBICACIÓN: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

CORREGIMIENTO: RIO SECO

DEPARTAMENTO: CESAR

CLASE DE PREDIO: Expansión del corregimiento Rio Seco

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR NO

3. LOTE No. ÁREA CESIÓN N° 3

ADJUDICADO A: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ÁREA: 4492.44 METROS CUADRADOS

MATRÍCULA INMOBILIARIA DE ORIGEN: 190 – 28890

FICHA CATASTRAL DE ORIGEN: 000100030253000

UBICACIÓN: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

CORREGIMIENTO: RIO SECO

DEPARTAMENTO: CESAR

CLASE DE PREDIO: Expansión del corregimiento Rio Seco

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR NO”

Alegó que, el 14 de abril de 2023, el juzgado accionado emitió sentencia decretando la división material del inmueble, y el 21 de julio de esa misma

calenda adicionó esa providencia, pero omitió la petición de aprobación de la partición tal como fue presentada por el perito, incluyendo las áreas de cesión anteriormente mencionadas.

Anotó que, contrario a lo pedido en la demanda inicial, el juez de conocimiento dijo que no adicionaba la sentencia porque no se le había pedido, pero eso si fue solicitado porque la partición del perito incluye áreas de cesión, en consecuencia, si se aprueba el trabajo del perito, esto incluía las áreas de cesión anteriormente mencionadas.

Manifestó que, el 13 de diciembre de 2023, presentó solicitud de corrección de error por omisión; sin embargo, mediante proveído del 7 de marzo de 2024, el juzgado desestimó dicha solicitud.

Acotó que, debido a la omisión del despacho encartado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos considera que no es procedente su registro hasta que se incluyan las áreas de cesión, lo que constituye una clara vulneración al debido y al acceso a la administración de justicia.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2.- La solicitud fue admitida el 2 de abril de 2023, se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que la parte accionada se pronunciara, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones:

2.1.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por intermedio de su titular respondió que, efectivamente ese despacho conoció del proceso divisorio radicado bajo el No. 20001310300420180026500, en el que funge como demandante el señor Lacides Enrique Mendoza Maestre y otro, donde se pretendió la división de un terreno proindiviso adquirido por las partes.

Informó que, luego de surtida la etapa inicial, mediante auto del 17 de febrero de 2022, ordenó la partición que consistió en división material, y luego de las precisiones necesarias, emitió sentencia el 14 de abril de 2023.

Señaló que, contra la mencionada sentencia no hubo reparo alguno; sin embargo, de manera oficiosa, adicionó la sentencia por haberse omitido información relevante y necesaria para la apertura de los nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

Expuso que, la anterior decisión también cobró ejecutoria, pues dentro del término no hubo reparo, ni se presentó recurso alguno. Solo hasta el 1º de noviembre de 2023, es decir, transcurrido más de tres meses, el accionante a través de su apoderado aportó solicitud de aclaración de la sentencia, teniendo como base las causales de devolución precisada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adosando además complementación del trabajo de partición.

Argumentó que, la anterior solicitud fue denegada el 29 de noviembre de 2023, y que la decisión que censura el accionante es resultado de la insistencia de sus pretensiones plasmadas en una nueva solicitud fechada 13 de diciembre de 2023, la cual fue despachada desfavorablemente al ser consecuentes con la decisión tomada con antelación al estudiar los mismos documentos anexados con el escrito de tutela.

Explicó que la parte actora pretende utilizar una instancia adicional que subsane la falta de ejercicio de las herramientas defensivas a su alcance ante el juez natural, por lo que solicita de deniegue el amparo constitucional deprecado por el actor.

2.2.- La vinculada Transelca S.A. E.S.P. respondió que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, toda vez que la sociedad

no es responsable por acción u omisión de la presunta vulneración de derechos fundamentales argumentada en el escrito de tutela.

2.3.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, contestó que, al analizar la sentencia del 14 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, indicó que, no es viable el registro del documento pues al tratarse de una parcelación rural, el área mínima para este tipo de predios es de 3.000 mts²; y que no es viable el registro toda vez que no se establece el área de cesión a título gratuito. Por lo anterior, indicó que para proceder a darle trámite a la sentencia en mención es necesario que se establezca el área de cesión a título gratuito y que se delimiten con el fin de darle apertura a la misma.

2.4.- Los señores Milena Cañas, Leticia Royero Morón, Emilse Gámez Martínez, Héctor Chávez Barrios, Gonzalo Nicolas Pinto Redondo, Álvaro Alvarado, Marelvi Royero Morón, Karen Prada Gómez, Yina Luz Lora Ávila, Jose Enrique Barrera Daza, Óscar Martínez Paba, Dairo Enrique Zapata Santana y Emilse Gámez Martínez, solicitaron se acceda a lo solicitado en el escrito de tutela, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado que atienda el peritazgo e incluya las áreas de cesión en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

5.- En este caso la parte actora pretende que, dentro del proceso divisorio radicado bajo el No. 200001310300420180026500 se rehaga la sentencia del 14 de abril de 2023, en la que se apruebe la partición presentada por el perito, incluyendo en esta las áreas de cesión específicamente anexadas en la demanda.

Luego entonces, corresponde a esta Colegiatura determinar si resulta procedente el amparo constitucional deprecado por el extremo accionante.

6.- Preliminarmente debe quedar claro que, la jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos y requisitos generales de procedibilidad que deben verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela, estos son:

- “i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor;
- (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;
- (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna (...)”¹

¹ Sentencia T-127/14

7.- En cuanto al requisito de subsidiariedad esbozado en la Sentencia C-590 de 2005 y reiterado en posteriores sentencias sobre el tema, la Corte Constitucional lo dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

8.- Bajo el panorama anterior y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, se pudo verificar lo siguiente:

i). El proceso divisorio radicado bajo el No. 20001310300420180026500, donde funge como demandante Lacides Enrique Mendoza Maestre y otros, es conocido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

ii). Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en este asunto, se tiene que el 17 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar decretó la división material del inmueble denominado “Finca el escorpio o Hatico Nuevo” que tiene un área de 43 hectáreas con 3.516 metros cuadrados, se encuentra ubicado en el Corregimiento de Rio Seco – Municipio de Valledupar, y se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 28890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

iii). El 4 de noviembre de 2022, el juzgado corrió traslado de la partición a la parte demandada.

iv). Tras surtir ciertas actuaciones, el despacho encartado el 14 de abril de 2023, emitió sentencia aprobatoria de la partición presentada por la parte demandante.

v). Posteriormente, el juzgado adicionó de manera oficiosa la sentencia, argumentado que omitió involuntariamente pronunciarse sobre los derechos reales y medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-28890, que es objeto de división en este proceso, y que, por lo tanto, deben trasladarse a los respectivos folios de matrícula inmobiliaria que se aperturen a cada uno de los copropietarios que sean titulares de estos.

vi). El 1º de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 14 de abril de 2023, argumentando que no se incluyó en la sentencia las áreas cedidas al Municipio de Valledupar.

vii). Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, el juzgado despachó desfavorablemente la anterior solicitud, precisando que, la aclaración y la adición no eran procedentes por extemporáneas a la luz de los artículos 285 y 287 de C.G.P.

viii). En febrero de este año, el apoderado judicial de la parte actora solicitó corrección de la sentencia, indicando que el error de omisión, consiste en que el juez no incluyó la pretensión número 4 de la demanda, que en esencia pide que se apruebe la partición presentada por el perito y aportada con la demanda.

ix). El 7 de marzo de 2024, el juzgado denegó la solicitud de corrección, al considerar lo siguiente:

“(…) para que sea procedente que este despacho corrija una sentencia como la de fecha 14 de abril de 2023, adicionada mediante proveído de fecha 21 de junio de 2023 es necesario (i) el error debe

ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas y que ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella, pues bien, no se avizora que haya existido una imprecisión causada por omisión, por cuanto, como se explicó en providencia de fecha 29 de noviembre de 2023 “(...)nada se dijo respecto a las áreas de cesión, ahora bien, en el informe del avalúo suscrito por el Arquitecto Emigdio Enrique Almenarez Villareal, en el año 2018, se estableció un área de cesión a la comunidad que suma 21.354.95 metros cuadrados, sin embargo, aunque fueron relacionadas en el plano elaborado por ARNULFO RANGEL PARRA, ninguna de las partes adjuntó documentación alguna respecto de ellas en el trabajo de partición, en efecto, es en esta oportunidad que el apoderado de la parte demandante aporta los archivos que dan cuenta de las especificaciones de las áreas de cesión (...)”, es decir que la sentencia guarda absoluta congruencia con lo planteado en la demanda, dado que si bien en el plano se hizo referencia a unas áreas no se individualizaron sus linderos y la extensión de estos, pretendiendo en por vía de corrección sean incluidas en la sentencia.

Aunado al hecho que las áreas de cesión no pueden ser establecidas por vía judicial, consecuentemente, las partes deberán agotar los trámites administrativos ante las autoridades competentes para legalizar las áreas de cesión.”

9.- Así planteado el asunto, considera la Sala que, en el caso *sub examine* no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia del presente mecanismo constitucional, pues de las pruebas que obran en el plenario se constata que el extremo accionante frente a la sentencia que aprobó la partición presentada al interior del proceso divisorio no presentó recurso alguno. Tampoco presentó dentro del término que dispone el artículo 287 del C.G.P., la adición que pretende se analice por esta vía constitucional.

Luego entonces, no es posible atender la pretensión de la parte accionante, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen en las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan de forma adecuada los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que les sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia desidia.

10.- Por consiguiente, resulta evidente que la residualidad aquí exigida fue desacatada y ello conlleva a la improcedencia del resguardo, porque conforme la decantada jurisprudencia de la Sala, el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad².

11.- Por consiguiente, la decisión a adoptar no puede ser otra que declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

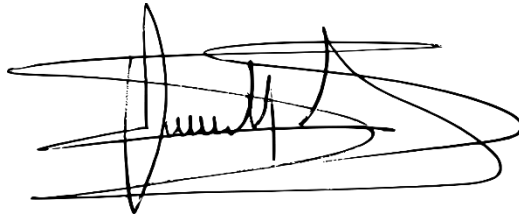
² CSJ STC1001-2018.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Lacides Enrique Mendoza Maestre a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado